

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelta, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de Teruel y el Juez de primera instancia de Mora de Rubielos.—Páginas 613 á 616.

Otro declarando ha lugar al recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de Granada contra el Alcalde de Garrucha.—Páginas 616 y 617.

Otro decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Huelva y el Juez de primera instancia de Aracena.—Páginas 617 y 618.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto indultando del resto de las penas que la faltan cumplir á Asunción Such Navarro.—Página 618.

Otro indultando de la mitad del resto de las penas que les falta cumplir á Enrique Alonso Ruiz y Florentino Linage y Alonso.—Página 618.

Otro rebajando la cuarta parte de la pena impuesta á Balbino Pérez Latorre.—Página 618.

Otros conmutando por destierro el resto de las penas que les falta cumplir á Primitivo Avila Pablos, Dolores Pérez Munda-

ray y Gertrudis Mateo Ruiz.—Página 619.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto promoviendo al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, á D. Miguel Zornoza y Piqueras.—Página 619.

Otros concediendo en el acto de su jubilación honores de Jefe de Administración civil, libre de gastos y con exención de toda clase de derechos, á D. Adolfo Bravo y Sánchez y D. Mariano Puebla é Izquierdo, Jefes de Sección de segunda y tercera clase del Cuerpo de Telégrafos.—Página 619.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á Luis Gil Guillot 1.000 pesetas de las 2.000 que ingresó para reducir el tiempo de servicio en filas.—Página 619.

Ministerio de Marina:

Real orden concediendo la cruz de tercera clase del Mérito Naval blanca, pensionada, al Coronel de Artillería de la Armada D. Hipólito Fernández y Gumila.—Páginas 619 y 620.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden desestimando instancias de varios Inspectores interinos de Primera enseñanza solicitando licencia para venir á esta Corte á hacer oposiciones.—Página 620.

Otra declarando caducadas desde el día 3 del mes actual todas las licencias enmendadas á los Catedráticos, Profesores, Maestros, Inspectores, personal de las Secciones administrativas de Primera enseñanza y demás dependiente de este Ministerio.—Páginas 620.

Otra disponiendo que el Director general de Bellas Artes cese en el despacho de los asuntos de la Dirección General de Primera enseñanza.—Página 620.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cobrado en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado en el día de ayer.—Página 620.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Madrid).—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Intervención general de la Administración del Estado. Estados de la recaudación líquida obtenida durante el mes de Agosto próximo pasado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Teruel y el Juez de primera instancia de Mora de Rubielos, de los cuales resulta:

Que D. Miguel Calvo Vicente, representado legalmente, formuló con fecha 9 de Diciembre de 1915, ante el Juzgado de primera instancia de Mora de Rubielos, demanda ordinaria de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de Gudar, fundándose substancialmente en los siguientes hechos:

Que en 16 de Diciembre de 1773, y en virtud de Real orden del Consejo y Real Audiencia de Zaragoza, el Ayuntamiento de Gudar repartió entre varios vecinos un trozo de terreno denominado con los nombres Reguero de las Ranas y Loma del Trovador, en la partida de Los Clotes, cuya extensión la limita el paso que en dicha fecha se marcó al efecto, y que guía desde la partida de Mari-Pedro á Monegro;

Que dicha concesión se hizo para que

no se privase á los ganados del disfrute de pastos pertenecientes á la entonces comunidad de Teruel, á la que pertenecían los pueblos de Gudar y de Valdeñares, permitiendo que cada vecino roturase dos yugadas poco más ó menos;

Que en 28 de Diciembre de 1831, el Alcalde, Diputado y Síndico Procurador del pueblo de Gudar, otorgaron escritura ante el Escribano Real de Alcalá D. José Villanueva, por la que en pago de varios préstamos hechos durante la guerra de la Independencia al pueblo de Gudar, que ascendían á la cantidad de dos mil seiscientas cincuenta y tantas libras de moneda valenciana, se adjudicó un terreno inculcado de 250 yugadas, poco más ó menos, á varios vecinos de dicho pueblo, terreno que confronta con el paso que guía del Collado de la Gitana al cerro llamado de

los Mari-Pedro, con los demás del pueblo y con el paso que va desde el terreno denominado Lontanar; siendo inscrita dicha escritura en el folio cuarto del libro del pueblo de Gudar, correspondiente al antiguo Oficio de Hipotecas de Mogueuela;

Que la Audiencia de Zaragoza, en sentencia de 30 de Octubre de 1835, reconoció la existencia de la Comunidad de pastos que comprendía á la partida de Los Clotes, y en cuyas diligencias, sus entonces propietarios (antes dichos) articulaban que eran dueños de dicha partida, sin que los vecinos de Valdelinares ni otro alguno tuvieran sobre los mismos tal derecho de pastos;

Que habiendo cesado la mancomunidad de pastos cuando por ministerio de las leyes desamortizadoras se desamortizaron los terrenos de propiedad particular, los propietarios nombrados quedaron exentos en cuanto á esos terrenos de la servidumbre que la comunidad estableció.

Que de ésto se deriva de una manera implícita que en el año 1835, los vecinos de Gudar nombrados ejercitaban ante los Tribunales acciones en concepto de propietarios de la partida de Los Clotes, y que, por tanto, en esa época carecían del concepto de monte común que debieron perder desde el reparto hecho á consecuencia de la Orden del Consejo y Real Audiencia de Zaragoza de 17 de Diciembre de 1773 y del que se hizo en virtud de la escritura referida de 28 de Diciembre de 1831.

Que en virtud de sucesivas transmisiones, los predios conocidos con los nombres de Clotes y Gitana, que comprenden los conocidos con los nombres de Reguero de las Ranas, Loma del Trovador, Clotes y Gitana, fueron adquiridos por distintas personas, y ya en épocas más reciente, D. Juan Pedro Pérez Villanoya, en 20 de Marzo de 1901, y en virtud de información posesoria instada ante el Juzgado municipal de Gudar, inscribió á su favor en el Registro de la Propiedad 95 parcelas sitas en las partidas de Clotes y Gitana.

Que posteriormente, según escritura otorgada en Villanoya á favor del demandante, éste adquirió de los primeros las 95 fincas reseñadas, siendo la escritura de 1902.

Que con estas 95 fincas, por acuerdo de los contratantes, se constituyeron los tres inmuebles que al efecto se describen y que fueron inscritos en el Registro de la Propiedad, excepción hecha de cinco que por no aparecer inscritos definitivamente á nombre del vendedor, y el segundo por el orden que se citan en el escrito de que se hace mérito en el folio 32 libro 9.º del Ayuntamiento de Gudar.

Que según escritura de permuta, el actor adquirió una heredad llamada Masía Motorrita de los Baustistas, en término de Gudar, compuesta de varias pertenencias,

siendo una de ellas la denominada Clotes, cuya cabida y linderos se mencionan, y que fueron inscritas á nombre del demandante en los referidos libros del Ayuntamiento de Gudar, y la mitad indivisa de otra masía llamada Villanoya, bajo única parte que en aquel momento aun no le pertenecía al actor, fincas que se inscribieron también en el Registro de la Propiedad con cabida y linderos que al efecto se expresan;

Que hasta el año 1910 estuvo el actor en quieta y pacífica posesión ejerciendo sin protesta alguna todos los derechos dominicales que como dueño de dichas fincas tenía;

Que con ocasión de haber solicitado del Ayuntamiento de Gudar se trasladaran á su nombre en los libros del Catastro, las fincas que había comprado á Juan Pedro Pérez por escritura pública, el Ayuntamiento sacó á relucir la teoría de que las propiedades anteriormente descritas formaban parte del monte público denominado Monegro, señalado con el número 71 del Catálogo; y que como consecuencia de ello, el Ayuntamiento se veía obligado á defender la propiedad de aquellos terrenos, como comunales que eran, y hasta por medios desfigurados, como es el contratar unos cuantos vecinos con el demandante, transigiendo en cierto modo la cuestión, se inscribió uno en Gudar á 6 de Junio de 1910, por el que al actor se le reconocía la propiedad de cierta parte de esos terrenos, á base de renuncia por este último de otra parte de terrenos á favor de los vecinos de Gudar; y en este contrato, nulo por su redacción, forma, cláusulas y personas que intervinieron, se hace constar que si algún vecino no prestase su consentimiento y conformidad á lo pactado, el Ayuntamiento acordaría su expulsión al nuevo ingreso;

Que al traer el contrato á colación, el Ayuntamiento que parece obligado á cumplir parte de él, sin ser contratante, demuestra claramente el carácter transaccional de dicho contrato, nulo por su esencia y forma, siendo así que ya en 24 de Octubre de 1805, á otro intento del expresado Ayuntamiento de atribuir carácter público á esos terrenos, varios vecinos de dicho pueblo suscribieron un documento en el que se reconoce que los predios Regueros de las Ranas, Loma del Trovador, Clotes y Gitana, nunca habían pertenecido al monte Monegro.

Que además, en el año 1906 el demandante solicitó de los órganos directivos correspondientes que por el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes se llevara á cabo un reconocimiento y replanteo topográfico para saber si sus fincas citadas se hallaban ó no dentro del perímetro del monte público denominado Monegro, y como resultancia de ello, vino la resolución del Ministerio de Fomento de 22 de Agosto de 1908, en la que se determina que no debe alterarse el estado posesorio actual de dicho monte;

Que según la inspección practicada por el Ingeniero, deja aquellas fincas fuera de él, como lo estaban también en la relación del año 1875 y Catálogo de 1862, convicción que el Ingeniero informante adquirió por la inspección ocular llevada á efecto con la Comisión del Ayuntamiento de Gudar y prácticos;

Que el demandante solicitó y obtuvo de la Alcaldía de Gudar el nombramiento de guarda particular jurado de las fincas que poseía en el término municipal de Gudar, entre las que figuran las anteriormente descritas á favor de Antonio Astola Tena;

Que á partir del año 1910, el Ayuntamiento de Gudar, á pretexto del carácter público de dichos terrenos, desposee de ellos en absoluto á mi representado, y por la fuerza de ser Autoridad le impide el ejercicio de todo acto de posesión ó dominio, pero como la resolución del Ministerio referido impide que el organismo municipal si ha de respetarla se entrometa en la ordenación y aprovechamiento de sus productos, sale á la vista una Junta de pastos que, según ellos, desde tiempo inmemorial funciona en Gudar, que se encarga de cumplir los deberes del Ayuntamiento, caso de ser públicos los terrenos en cuestión, no obstante figurar en el sumario que se indica una certificación expedida por el Secretario de dicho Ayuntamiento, en la que se hace constar que al Ayuntamiento no consta existe tal Junta, y que caso de existir funciona ilegalmente, utilizando el mismo Ayuntamiento poco tiempo más tarde documentos expedidos por la denominada ilegal Junta, para ir en contra de los legítimos derechos puestos en práctica por el actor;

Que esto obedecía á que el Ayuntamiento necesitaba tener latente entre algunos vecinos la creencia de que el demandante era un detentador de propiedades comunales, y á la imposibilidad en que se encontraba de ejercer por sí actos de posesión que le impedía un mandato expreso de la Autoridad;

Que el actor posee y puede ejercer derechos dominicales en virtud de títulos fehacientes inscritos en el Registro de la Propiedad (que acompaña), títulos á los que no se puede negar tal carácter entre tanto no se presenten otros que los desvirtúen, y

Que al solicitar el mismo año de la demanda el nombramiento de un guarda jurado para aquellas y otras propiedades del actor, se acordó en pleno Ayuntamiento, según consta en el sumario referido, que si éste insistía en su petición ó algo que se refiriera á las expresadas fincas, se le eliminaría del mundo de los vivos, y consecuencia con ello hicieron disparos contra su casa, lo que dió origen á varios procesamientos de Concejales y vecinos;

Que en vista de ello, solicitó el actor y obtuvo posesión judicial de los referidos

errores, según auto del Juzgado de 10 de Julio de 1915, y opuesto al expediente el Síndico del Ayuntamiento de Gudar fué desestimada su oposición por auto de 3 de Agosto de 1915, contra cuyo auto entabló recurso de apelación el Ayuntamiento, pero admitida ésta desistió de ella, por lo que adquirieron firmeza las dos resoluciones citadas, y

Que en virtud de dicho expediente, con fecha 7 de Agosto del año últimamente citado, el Juzgado dió posesión de las mencionadas fincas al demandante, y en el mismo día y al siguiente fueron requeridos judicialmente el Síndico del Ayuntamiento de Gudar y el Presidente de la titulada Junta de Pastos, para que reconocieran á aquél como poseedor de las fincas en el acta de posesión.

Se termina el escrito de que se hace mérito, después de consignar la justificación de los hechos y los fundamentos de derecho con la súplica al Juzgado de que previos los trámites legales, se sirva dictar sentencia declarando que las seis fincas descritas en el cuerpo del escrito son de la exclusiva propiedad del actor D. Miguel Calvo Vicente, y que en las mismas no tiene ningún derecho el Ayuntamiento de Gudar, debiendo éste respetarle en su propiedad, con los demás pronunciamientos inherentes á esta clase de juicios.

Que admitida la demanda por el Juzgado, contestada ésta y estando practicando la prueba propuesta, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose:

En que del expediente aparece claro que las partidas Regueros de las Ranas, Loma del Trovador, Clotes y Gitana, en las cuales se hallan enclavados los terrenos que pretende judicialmente D. Miguel Calvo, pertenecen al monte público Monegro, número 71 del catálogo, el que se halla reclamado en estado de deslinde desde 1904, sin que hasta la fecha haya sido practicado definitivamente dicho deslinde y no resuelto, por tanto, el asunto gubernativamente, toda vez que la resolución de 22 de Agosto de 1908 no lo resolvió de modo definitivo;

En la que la cuestión que habrá de resolverse al practicar dicho deslinde es la misma que promueve D. Miguel Calvo, acudiendo á los Tribunales ordinarios, y, por consiguiente, conforme con las disposiciones de que se hará mérito, hasta tanto se resuelva el referido deslinde definitivamente y se apure la vía gubernativa, no es procedente acudir á los Tribunales ordinarios, toda vez que á la Administración corresponde practicar y resolver el deslinde del monte Monegro, en el que se hallan enclavados los terrenos de referencia; y

En que conforme á lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, á los Gobernadores co-

rresponde promover cuestiones de competencia para reclamar el conocimiento de los negocios que en virtud de disposición expresa corresponde á la Administración, como sucede en el caso que se discute;

Se invocan en el requerimiento como textos legales los artículos 4.º, 10, 17 y 23 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y el 1.º y 2.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901.

Que substanciado el incidente de competencia, el Juzgado dió auto manteniendo su jurisdicción, apoyándose, después de hacer algunas consideraciones relativas al cumplimiento por parte de la Autoridad requirente de los preceptos de forma en el procedimiento contenidos en el Real decreto de 1887, en que la acción planteada por D. Miguel Calvo es la reivindicatoria, lo que corrobora el Alcalde de Gudar en el oficio de 21 de Febrero dirigido al Gobernador, sin que en la contestación á la demanda se haga pedimento alguno que no haga también relación directa á la propuesta cuestión de propiedad ni que englobe decir acciones que debieran ser resueltas por la Autoridad administrativa y que pudieran éstas mismas servir como antecedente al resolver por los Tribunales ordinarios la cuestión de propiedad, por lo que ha de calificarse de gratuita la afirmación sentada por la parte demandada y que consta en el acta de la vista, de que sin resolver el deslinde del monte Monegro no puede conocerse cuál es la situación jurídica de las partidas Clotes y la Gitana, y que ha quedado planteada la cuestión, no sólo por el demandado, sino por el demandante, á si dichas dos partidas forman ó no parte del referido monte.

Que el demandante, en la súplica de su escrito, no solicita, como supone el demandado, declaración alguna de que las fincas enclavadas en las partidas cuya propiedad reclama sean excluidas ó incluidas en el monte Monegro, sino lo que solicitó es que las fincas que reseña en su demanda, sitas en las partidas de los Clotes y Gitana, Reguero de las Ranas y Loma del Trovador, y que según él son parte de aquellas partidas, sean declaradas por la Autoridad judicial de su exclusiva propiedad, sin reconocer derecho alguno en ellas el Ayuntamiento demandado, y el demandado á su vez lo que solicita es que se le absuelva de la demanda, sin que se haga pronunciamiento alguno que revele que las mismas forman parte del monte público Monegro.

En que el hecho de que el demandante haga relación en el cuerpo de su escrito de demanda de que la cuestión tiene como base que el Ayuntamiento demandado le priva del ejercicio de los que él cree legítimos derechos de propiedad, á pretexto de que esas fincas forman parte del monte público Monegro, y que el demandado en el cuerpo de su escrito ma-

nifieste que las fincas pertenecen al monte Monegro, nada empuja, porque como argumentos de las partes es sobre la propiedad de los terrenos en cuestión, no como pertenecientes al monte ni como no pertenecientes al mismo, y como quiera que á lo que hay que atender es á los pedimentos de las partes condensados en las súplicas de sus respectivos escritos, he aquí por qué es gratuita la afirmación del demandado, sin perjuicio de hacer constar que por la Autoridad administrativa no puede fijarse la situación jurídica de finca alguna, por no estar en el círculo de sus atribuciones, y

Que el supuesto necesario deslinde según la parte demandada, sólo resolvería en su caso una cuestión de hecho, de la que podría deducirse una situación jurídica, esto aceptando la teoría sentada por el demandado que de los razonamientos que se viene haciendo deduce el Juzgado inadmisibles.

Que suponiendo que el Gobernador estime le compete el conocimiento del asunto por la falta de deslinde y que el monte estuviera declarado en estado de tal, debe hacerse notar que aun cuando estuviera justificado en autos, que no lo está, que el deslinde del monte Monegro se hubiere de practicar por estar declarado en tal estado, á tenor del artículo 17 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, el no haberse verificado tal deslinde con la preferencia y premura que ordenan los artículos 19 y 20 de dicha ley, tal negligencia, si la hubiera, de la Administración, habría producido la caducidad de la declaración de estado de deslinde, conforme á los artículos 7.º de la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863 y artículos 5.º y 29 del Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, y no cabe alegar, por tanto, un deslinde caducado y no efectuado, como por el demandado y por el Gobernador se entiende, á menos que se pretenda la eternidad de los procedimientos;

Que es perfectamente compatible el que la Administración practicara el deslinde del monte Monegro, y que la jurisdicción ordinaria declarase que tales fincas son propiedad de uno ú otro contendiente, y que en ello no podría haber conflicto jurisdiccional alguno;

En que además el demandante tiene la posesión judicial de los terrenos, que fué otorgada por el Juzgado en expediente en que fueron parte los demandados, y según sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Febrero de 1896, la Administración carece de competencia para alterar el estado posesorio, y si se cree el Estado con derechos puede reivindicarlos ante los Tribunales, de lo que se desprende que carece hoy la Administración, dado el estado posesorio que el demandante tiene de las fincas discutidas, de competencia alguna, incluso para la práctica

del deslinde, puesto que de él podría derivarse la modificación de un estado posesorio, para lo que carece de competencia; y

Por último, que se trata de la resolución de una cuestión de propiedad exclusivamente, según se deduce de las súplicas de los escritos de interposición de la demanda y contestación, y que las cuestiones de propiedad están exclusivamente sometidas al fuero de la jurisdicción y exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, por lo que es procedente declarar la del Juzgado, no habiendo lugar á la inhibición propuesta por el Gobernador.

Que el Gobernador, en desacuerdo con lo informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el artículo 348, párrafo segundo, del Código Civil, según el que:

«El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla».

Visto el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901:

«Los que hayan de reclamar contra la pertenencia asignada á un monte en el Catálogo, apurarán primero la vía gubernativa, aduciendo el derecho de que se crean asistidos ante el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio».

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que dispone que:

«La potestad de aplicar las Leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»; y

Visto el artículo 533 de la ley de Enjuiciamiento Civil, que establece las excepciones dilatorias que serán sólo admisibles:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de demanda ordinaria de mayor cuantía formulada por D. Miguel Calvo ante el Juzgado de primera instancia de Mora de Rubielos contra el Ayuntamiento de Guadar sobre reivindicación de terrenos.

2.º Que tratándose de una demanda de propiedad fundada en títulos civiles, es indudable que la competencia para conocer de ella radica en los Tribunales ordinarios.

3.º Que si bien es cierto que á toda demanda sobre propiedad de montes incluidos en el Catálogo, ó de fincas enclavadas en tales montes, ha de preceder la reclamación previa en la vía gubernativa, la omisión de tal requisito no impide ni limita la competencia de la jurisdicción ordinaria, toda vez que tal omisión, que puede dar lugar á la oportuna excepción dilatoria, constituye un defecto de procedimiento apreciable sólo por quien tiene competencia para conocer en el juicio de propiedad,

4.º Que por igual motivo tampoco excluye la competencia de los Tribunales ordinarios para entender en la demanda de propiedad, la circunstancia de que se halle el monte en estado de deslinde, según se afirma en el oficio de requerimiento y aparece justificado en el expediente de que se trata, puesto que el no haber apurado en tal supuesto la vía gubernativa, constituiría en todo caso otra excepción dilatoria apreciable también por los Tribunales ordinarios.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Septiembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

En el recurso de queja interpuesto por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Granada contra el Alcalde de Garrucha, por supuesta invasión de atribuciones correspondientes á la jurisdicción ordinaria, del cual resulta:

Que con fecha 25 de Septiembre de 1915, D. Juan Diego Campoy Gerez, presentó escrito ante el Juzgado municipal de Garrucha, interesando se reclamara de la Alcaldía de dicha villa el expediente que ésta instruya en su contra por supuesto uso ilegal de pesas y faltas de peso, por entender que su conocimiento era de la exclusiva competencia de aquel Juzgado, acompañando al escrito una cédula de notificación.

Que proveyendo al referido escrito, el Juzgado municipal de Garrucha dictó auto de acuerdo con el dictamen fiscal, acordando dirigir oficio al Alcalde para que remitiera al Juzgado el expediente de referencia donde constase la denuncia de la falta cometida, sin que á pesar del tiempo transcurrido hubiese contestado la Alcaldía.

Que el denunciado interesó en nuevo escrito del Juzgado que se remitiesen las diligencias al de primera instancia de Vera, para que éste las elevase á la Audiencia del territorio á fin de que ésta instruyese el oportuno recurso de queja, si á ello hubiere lugar, y así lo acordó el Juzgado por entender invadidas sus atribuciones por el Alcalde de Garrucha al seguir conociendo del asunto cuestionado.

Que el Juez de primera instancia de Vera proveyó de acuerdo con lo propuesto por el municipal de Garrucha, añadiendo en su oficio elevando las diligencias á la Audiencia, que por el solo hecho de no acusar el Alcalde recibo ni contestar al requerimiento en forma, que en tiempo oportuno se le hizo por el Juzgado municipal de Garrucha, habría de prosperar el recurso, si ya no existieran

fundamentos legales terminantes que así lo establecen, pues á la Alcaldía, en casos como el presente, sólo correspondía la investigación, y la única duda que á primera vista parecía presentarse se desentraña desde el instante en que aparecía de autos que el denunciado es comerciante, no habiendo ni siquiera sospecha de que mediase contrato alguno, por lo que quedaba el de que se trataba excluido de las pocas atribuciones que el artículo 97 del Reglamento de Pesas y Medidas de 31 de Diciembre de 1906 concedió en esta materia á la autoridad de los Alcaldes.

Que recibidos los autos en la Audiencia, el Fiscal expuso que en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de 8 de Julio de 1892, artículos 93, 96 y 97 del Reglamento de 4 de Enero de 1907, referente á pesas y medidas, artículos 8.º, 14 número 1.º y 51 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, y los artículos 118, 120, 121, 122 y 123 de la ley de Enjuiciamiento Civil, era procedente la elevación del recurso de queja.

Que la Sala de gobierno, haciendo suyos los fundamentos aducidos en el dictamen fiscal, acordó elevar el recurso de queja al Gobierno.

Que acordado por esta Presidencia que informase la Autoridad administrativa correspondiente, ó sea el Alcalde de Garrucha, ésta manifiesta:

Que las reiteradas quejas del vecindario contra la arraigada costumbre de ciertos comerciantes poco escrupulosos de no pesar justas las mercancías que expendían, impusieron á la Alcaldía la necesidad de adoptar algunas medidas para extirpar el mal, sin que ni los bandos de buen gobierno ni las advertencias personales fueran suficientes, por lo que surgió la necesidad de establecer el reposo, lo que comprobó la exactitud de la queja popular, consiguiéndose con tales medios legales ir desarraigando la viciosa costumbre.

Que entre los que pesaban faltaba D. Juan Diego Campoy Gerez, comprobándose en el expediente tramitado la exactitud de la denuncia contra el mismo, fundada en que pesaba faltos los kilos y los medios kilos, imponiéndosele, por ser reincidente, una multa de 25 pesetas en decreto de 30 de Septiembre de 1915, encontrándose el asunto en apelación en el Gobierno Civil.

Que la multa fué impuesta por no pesar justo y no por uso ilegal de pesas y medidas; y

Que el Alcalde informante fundó su competencia para conocer de tales infracciones en los bandos de buen gobierno dictados en el caso 5.º, artículo 114, y en el 77 de la ley Municipal, sin que haya estado jamás en sus cálculos invadir atribuciones que no le sean propias ni mucho menos entablar competencias con ninguna otra Autoridad.

Que de cuanto queda expuesto ha sus-

gido el presente conflicto jurisdiccional que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 93 del Reglamento de pesas y medidas de 4 de Enero de 1907, que dice:

«Cuando los Gobernadores ó los Alcaldes descubrieren infracciones ó inobservancias de este Reglamento, que sean de corrección administrativa, aplicarán á los causantes el castigo correspondiente al se hallara en sus atribuciones respectivas, y, en caso contrario, darán cuenta por oficio de la infracción á quien corresponda entender en ella.

»Si constituyese falta ó delito, darán parte de igual modo al Juez municipal del pueblo en que se cometa la infracción, ó al de instrucción á que el pueblo pertenezca, según los casos»:

Visto el artículo 592 del Código Penal que castiga como autores de faltas:

«Tercero. A los traficantes ó vendedores que tuviesen medidas ó pesas dispuestas con artificio para defraudar, ó de cualquier modo infringieren las reglas establecidas sobre contraste para el gremio á que pertenezcan.

»Cuarto. A los que defraudaren al público en la venta de substancias, ya sea en cantidad, ya en calidad, por cualquier medio no penado expresamente.

»Quinto. A los traficantes ó vendedores á quienes se aprehendieren substancias alimenticias que no tengan el peso, medida y calidad que correspondan»:

Considerando:

1.º Que los hechos denunciados y han sido objeto de la multa impuesta á don Juan Diego Campoy por el Alcalde de Garrucha, ó sea el de utilizar pesas distintas de las del sistema métrico decimal, y el de dar falta el peso á los compradores pudieran constituir alguna de las faltas castigadas en el artículo 592 del Código Penal.

2.º Que en tales casos la misión de las Autoridades administrativas queda reducida, conforme á lo dispuesto en el artículo 93, que queda citado, del Reglamento vigente de pesas y medidas, á poner el hecho denunciado en conocimiento de la Autoridad judicial correspondiente.

3.º Que en tal supuesto, el Alcalde de Garrucha, al imponer la multa de que se ha hecho mérito y no pasar el asunto al Juzgado municipal, se excedió de sus facultades é invadió las atribuciones propias de la Autoridad judicial y es, en su virtud, procedente el recurso de queja interpuesto.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de Granada contra el Alcalde de Garrucha.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Septiembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa,

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Aracena, de los cuales resulta:

Que con fecha 10 de Abril de 1915, el Procurador D. José García Delgado, á nombre de D. Tomás Pérez Sánchez, como Administrador general de Capellanías vacantes de la Archidiócesis de Sevilla, dedujo ante el referido Juzgado demanda de interdicto de retener y recobrar, contra la Administración general del Estado, aduciendo los siguientes hechos:

Que con fecha 18 de Enero del año 1602, D.ª Catalina Domínguez fundó en la iglesia parroquial de la villa de Aroche una capellanía colativo-familiar, con la obligación de cierto número de misas, dotándola con bienes de su patrimonio, entre los que señaló una suerte de tierra de pan sembrar, al sitio de Peramora, conocida por la del Vicario, de 100 fanegas de sembradura, cuyos linderos se describían;

Que con fecha 20 de Noviembre de 1597, D. Pedro Vázquez Delgado testó fundando, en la propia villa de Aroche, capellanía colativo familiar con carga de ciertas misas, dotándola con bienes suyos, entre los que señaló al efecto una heredad con casa-monte y edificios y colmenas, al sitio del Arroyo del Nogal, cuyos linderos también se describían;

Que dichas dos capellanías tenían hoy el carácter de vacantes por muerte de su último Capellán D. Juan Nepomuceno Granados y Fernández, acaecida en 22 de Junio de 1912, desde cuya fecha corresponde la administración de los dotales de las mismas á la General de vacantes del Arzobispado;

Que los Capellanes de las fundaciones referidas, primero, y luego desde el año 1912, la Administración general de vacantes ha venido teniendo la posesión quieta y pacífica de los bienes de las referidas fundaciones, y, por lo tanto, han poseído las dos heredades descritas sin que por nadie hayan sido perturbadas en su legítima posesión, pero sucedió que el Administrador de Propiedades del Estado en Huelva dirigió oficio con fecha 4 de Mayo del año anterior al Alcalde de Aroche, diciéndole textualmente:

«Por acuerdo de esta Administración, fecha 30 del pasado, se servirá usted incautarse inmediatamente de la finca conocida por el Vicario, en la Peramora, de ese término municipal, procedente de capellanía vacante por fallecimiento de don Juan Granados, remitiendo la correspondiente acta, y no permitiendo que persona alguna penetre en ella ni haga labores, de todo lo cual será usted responsable, dirigiendo otro oficio idéntico en igual fecha para la incautación de la otra finca de que se ha hecho mérito, siendo de notar que en dichos oficios se confiesa por el Administrador ser los bienes cuya incautación ordena pertenecientes á las capellanías vacantes»;

Que sabedor el actor del despojo llevado á cabo, consignó su más enérgica protesta ante el Delegado de Hacienda, mediante escrito que con la demanda se acompañaba;

Que, no obstante, dicho escrito y otros que se produjeron en análogo sentido, la incautación prosiguió y proseguía, tanto que en 3 de Noviembre de 1914, el Administrador de propiedades de Huelva dirigió al Alcalde de Aroche oficio participándole «que por acuerdo de aquella Administración, procederá usted en seguida y bajo su más estricta responsabilidad á la enajenación de la bellota de la finca conocida por el Vicario, cuyo importe será ingresado en arcas del Tesoro, una vez verificado el servicio, dando cuenta del resultado obtenido»;

Que, en su virtud, se vendió el fruto de bellota, no mediando sino veinticuatro horas, poco más, entre la orden y la venta, sin tiempo para edictos, subasta y demás trámites en tales casos; y

Que detentadas las fincas y despojada la Administración general de Capellanías de su legítima posesión, privados los colonos de aquéllas, los cuales reclaman se les indemnice del despojo, y, en fin, sin cumplirse los fines fundacionales de las capellanías, tales hechos obligaban á su poderdante á interponer la demanda de interdicto que terminaba, después de alegar los fundamentos de derecho pertinentes, con la súplica acostumbrada en este género de juicios.

Que admitida la extractada demanda y estando el Juez practicando las diligencias acordadas en el juicio, le requirió de inhibición el Gobernador de Huelva, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, fundándose:

En que se trataba de un acto puramente administrativo referente á la desamortización, que no puede ser anulado ni reformado, sino por la misma Administración, principio sancionado en los artículos 50 y 54, número 1.º, de la Constitución del Estado;

En que con arreglo á la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y al artículo 89 de la Ley Municipal, contra las providencias de los Ayuntamientos y de las Diputaciones Provinciales, no pueden admitirse interdictos, habiendo sido esta doctrina ampliada á todos los ramos de la Administración, cuyos actos no pueden ser anulados, reformados ni interpretados sino por ella, sin que la Autoridad judicial tenga facultades para ello;

En que tratándose como se trata, de cuestión de desamortización, la competencia es exclusiva de la Administración;

En que, por otro lado, el artículo 1.560 del Código Civil, sanciona la prohibición de acudir al interdicto en los actos realizados por la Administración á virtud del derecho que le corresponde en todo lo que por la legislación desamortizadora le atañe en lo referente á bienes nacionales, las incidencias, etc., etc.; y

En que la Administración de Capellanías no pudo demandar judicialmente á la Administración, pues para reclamar contra los acuerdos de ella existen los procedimientos peculiares de la misma, ya gubernativos, ya judiciales; pero ante los Tribunales Contenciosos, según dispone el artículo 3.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888;

Que substanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando:

Que la única cuestión que hay que resolver es la de si contra la providencia dictada por la Administración de Propiedades de la provincia cabe ó no el interdicto de recobrar la posesión;

Que aun aceptando como aplicable, á los fines de la litis pendiente, el precepto contenido en el artículo 89 de la ley Municipal, no cabría deducir la conclusión mantenida por la Autoridad requirente, pues es preciso que la providencia sea dictada por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones, las cuales, según numerosas decisiones, no pueden extenderse á resolver por sí cuestiones de posesión cuando el particular contra el que se dirigieren venga en el ejercicio de ella por más de año y día, pues transcurrido este lapso de tiempo no puede la Administración por sí recuperarla, dando la perturbación margen al ejercicio de la acción interdictal;

Que no eran de aplicar, dada la índole especial del asunto, los textos invocados por el Gobernador en su requerimiento, y

Que el único medio legal de dar efectividad á lo dispuesto en el artículo 446 del Código Civil, es el interdicto, cuyo conocimiento correspondía, con sujeción á las disposiciones legales aplicables, á las Autoridades del orden judicial.

Que apelado el auto extractado y seguido el incidente en segunda instancia, fué aquél confirmado por otro de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 5.º del Reglamento para la ejecución de la Ley de 22 de Junio de 1894, sobre ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, que dice:

«No se reputará comprendido en el primer caso del párrafo segundo número 2.º del artículo 4.º de la Ley, el derecho que se considere lesionado por resoluciones de la Administración sobre inteligencia, rescisión y efectos de las ventas y arriendos de bienes sujetos á la desamortización, materia que está atribuida á la Administración»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo del interdicto promovido por el Administra-

dor de Capellanías vacantes del Arzobispado de Sevilla contra la Administración general del Estado, por haberse incautado ésta de dos fincas en Aroche procedentes de bienes de capellanías y mandado vender el fruto de una de ellas.

2.º Que por tratarse de bienes sujetos á la desamortización, es de todo punto evidente que así el hecho realizado por la Administración de propiedades de Huelva, secundando órdenes de la Superioridad, como cualesquiera otra incidencia con dicho asunto relacionada, cae de lleno bajo el conocimiento y jurisdicción de la Administración en sus dos órdenes, gubernativo y contencioso, conforme al texto citado y constante doctrina sobre esta materia mantenida.

3.º Que no hay necesidad de discutir si procede ó no la vía interdictal desde el momento en que dada la naturaleza de la cuestión que se ventila, ni esa ni ninguna otra habría de ser procedente ante las Autoridades del fuero ordinario.

4.º Que ésto no priva á la parte que se estima agraviada para que ejercite las acciones de que se crea asistida, pero ante las Autoridades y Tribunales competentes y en el modo y forma que las leyes establecen.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Septiembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Miguel Such Navarro en súplica de que se indulte á su hermana Asunción Such Navarro del resto de la pena de doce años, seis meses y tres días de prisión correccional á que fué condenada por la Audiencia de Alicante en causa por tres delitos de estafa:

Considerando la desproporción que existe entre el total de penas impuestas y la importancia de los delitos y el tiempo de condena que lleva extinguido:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Asunción Such Navarro del resto de las penas que la falta en ap r y que la fueron impuestas en la causa mencionada.

Dado en San Sebastián á quince de Septiembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castilla.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Enrique Alonso Ruiz y Florentino Linage Alonso en súplica de que se les indulte del resto de las penas de un año ocho meses y veintidós días de prisión correccional á que fueron condenados por la Audiencia de Burgos en causa por delito de atentado:

Considerando la naturaleza del delito, su ninguna trascendencia; los antecedentes y buena conducta de los penados:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Enrique Alonso Ruiz y Florentino Linage Alonso de la mitad del resto de las penas que les falta cumplir y que los fueron impuestas en la causa mencionada.

Dado en San Sebastián á quince de Septiembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castilla.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Balbino Pérez Latorre en súplica de que se le indulte del resto de la pena de doce años y un día de reclusión temporal á que fué condenado por la Audiencia de Soria en causa por delito de homicidio:

Considerando que la víctima fué dada de alta á los setenta y seis días sobreviviendo la muerte á los ciento setenta y cuatro días del hecho delictivo y la buena conducta del reo:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en rebajar la cuarta parte de la pena impuesta á Balbino Pérez Latorre en la causa mencionada.

Dado en San Sebastián á quince de Septiembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castilla.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Primitivo Avila Pablos, en súplica de que se le indulte del resto de la pena de doce años y un día de reclusión temporal á que fué condenado por la Audiencia de León en causa por delito de homicidio:

Considerando que el reo observa buena conducta, dando pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por destierro el resto de la pena que aun falta cumplir á Primitivo Avila Pablos, y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en San Sebastián á quince de Septiembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Dolores Pérez Mundaray en súplica de que se le indulte del resto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional á que fué condenada por la Audiencia de Santander en causa por delito de lesiones:

Considerando la forma en que se cometió el delito, que la parte ofendida no se opone á la concesión de la gracia y la buena conducta de la penada:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por destierro el resto de la pena que falta cumplir á Dolores Pérez Mundaray y que la fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en San Sebastián á quince de Septiembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Juan Mateo Ruiz en súplica de que se indulte á su hermana Gertrudis Mateo Ruiz del resto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional á que fué condenada por la Audiencia de Palencia en causa por atentado:

Considerando que la parte ofendida otorga su perdón; la buena conducta de la penada y el tiempo de condena extinguido:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por destierro el resto de la pena que falta cumplir á Gertrudis Mateo Ruiz, y la multa de 150 pesetas que la fueron impuestas en la mencionada causa.

Dado en San Sebastián á quince de Septiembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, en la vacante producida por jubilación de D. Eugenio Benítez y Gómez, que lo desempeñaba, á D. Miguel Zornoza y Piqueras, que ocupa el primer puesto en la escala de los Jefes de Sección de primera clase, comprendido en los preceptos señalados en los artículos 31 y 105 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Joaquín Ruiz Jiménez.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder á D. Adolfo Bravo y Sánchez, Jefe de Sección de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse, y como premio á sus merecimientos y á sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.^a letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Joaquín Ruiz Jiménez.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder á D. Mariano Puebla é Izquierdo, Jefe de Sección de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse y como premio á sus merecimientos y á sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con

exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.^a letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Joaquín Ruiz Jiménez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 11 del mes próximo pasado, promovida por el cabo de la tercera Comandancia de Tropas de Intendencia Luis Gil Guillot, en solicitud de que le sean devueltas 1.000 pesetas de las 2.000 que ingresó por los tres plazos para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 2.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Valencia, se devuelvan 1.000 correspondientes á las cartas de pago números 122 y 70, expedidas en 14 de Septiembre de 1914 y 24 de Septiembre de 1915, respectivamente, quedando satisfecho con las 1.000 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida Ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Septiembre de 1916.

LUQUE.

Señor Capitán general de la tercera Región.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Como resultado de expediente incoado á instancia del Coronel de Artillería de la Armada, D. Hipólito Fernández y Gumila,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por la Junta de Clasificación y Reconcompensas de la Armada, se ha servido conceder al mencionado Coronel, como comprendido en el punto e, regla 3.^a, de la Real orden de 12 de Julio de 1915, la cruz de tercera clase del Mérito Naval con distintivo blanco; lema de Industria Naval Militar, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo; hasta su ascenso inmediato, como recompensa á los meritorios servicios prestados en todos cuantos destinos industriales de su profesión le han sido conferidos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1916.

MIRANDA.

Señor General Jefe de Construcciones de Artillería.

Señor Comandante General del Apostadero de Ferrol.

Señor Intendente general de Marina.

Señor Interventor Civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de varios Inspectores interinos de Primera enseñanza, solicitando licencia para venir á esta Corte á hacer oposiciones:

Considerando que la razón de hacerse nombramientos interinos no es otra que la de que el servicio de inspección esté atendido, en tanto que las plazas se provean en propiedad, y que dicho fin quedaría incumplido si se accediese á lo pedido,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto desestimar las instancias de referencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Septiembre de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Siendo conveniente al buen régimen de la instrucción pública que todo el personal dependiente de este Ministerio se halle en sus puestos al comenzar el curso académico,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se declaran caducadas desde el día 30 de los corrientes todas las licencias concedidas á los Catedráticos, Profesores, Maestros, Inspectores, personal de las Secciones administrativas de Primera enseñanza y demás dependiente de este Ministerio.

2.º Las que en lo sucesivo se tramiten, para su concesión, por causa de enfermedad, será requisito indispensable que se justifique la causa, certificando de ella tres Médicos, uno de los cuales habrá de ser forense.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio y señores Directores generales de Primera enseñanza y Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Habiendo regresado á esta Corte D. Antonio Royo Villanova, Director general de Primera enseñanza;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien

disponer que cese V. I. en el despacho de los asuntos correspondientes á la expresada Dirección General, que interinamente le fueron encomendados por Real orden de 1.º del corriente mes.

De Real orden lo digo á V. I. para

su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1916.

BURELL.

Sr. D. Virgilio Anguita y Sánchez, Director general de Bellas Artes.

ADMINISTRACION CENTRAL

Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado. LOTERÍA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones á los que han correspondido los 11 premios mayores de los 1.049 que comprende cada una de las dos series de billetes del sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS EN PESETAS	POBLACIONES	
		PRIMERA	SEGUNDA SERIE
2.046	150.000	Bilbao.—Torrelavega.	
22.582	70.000	Lequeitio.—Alosno.	
21.932	30.000	Barcelona.—Barcelona.	
22.095	2.500	Barcelona.—Barcelona.	
14.529	2.500	Baeza.—Madrid.	
20.478	2.500	San Sebastián.—San Sebastián.	
9.054	2.500	Valladolid.—Bilbao.	
10.199	2.500	Bujalance.—Madrid.	
21.730	2.500	Huelva.—Línea de la Concepción.	
9.908	2.500	Sacedón.—Bilbao.	
12.299	2.500	Cádiz.—Madrid.	

Madrid, 21 de Septiembre de 1916.

En el sorteo celebrado hoy con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

María del Carmen Ballesteros Labarga, María del Carmen Fernández Montandró, Dolores Fernández Guerrero, Magdalena Sauliner Abella, Pilar Comas Baro, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 21 de Septiembre de 1916. — P. O., Ramón Elizalde.

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 2 de Octubre de 1916.

Ha de constar de tres series de 32.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos á tres pesetas, distribuyéndose 663.936 pesetas en 1.559 premios para cada serie, de la manera siguiente:

REMIOS	PESETAS
1 de	100.000
1 de	60.000
1 de	20.000
12 de 1.500.....	18.000
1.340 de 300	402.000
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero..	29.700
99 Id. de 300 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	29.700
2 aproximaciones de 1.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero.	2.000
2 Idem de 750 id. id.	

PREMIOS	PESETAS
para los del premio segundo. ...	1.500
2 Idem de 518 id. id., para los del premio tercero.....	1.036
1.559	663.936

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 32.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobrentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones del premio segundo.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 27 Junio de de 1916. — El Director general, Eduardo Ródenas.